

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion.

Artículo 1.º El Resguardo de las Aduanas de la isla de Cuba se compondrá de tierra y de mar.

La fuerza de tierra constará de 8 Celadores primeros, Oficiales cuartos, con 2000 pesetas de sueldo y 4.500 de sobresueldo cada uno.

20 ídem segundos Oficiales quintos, con 1.500 y 3.500.

25 Aduaneros preferentes, con 3.500 y 270 Aduaneros con 3.000.

La fuerza de mar constará de 18 Patronos con 2.000 pesetas cada uno, y

150 Marineros con 1.500.

Los Patronos y Marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfruten los Celadores y Aduaneros.

Art. 2.º El Intendente de Hacienda será el Jefe superior del Resguardo.

Los individuos de este dependerán también del Jefe de la Administración central de Hacienda, ó del Departamento que en adelante desempeñe sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organizacion y distribucion de la fuerza del Resguardo, y propondrá á la Intendencia la resolucion de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á los Jefes.

Los Administradores y Colectores de las Aduanas, donde los Aduaneros prestan el servicio, serán sus Jefes inmediatos en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán

cuenta periódicamente al Administrador central de los servicios que presten aquellos.

Art. 3.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Intendente general de Hacienda despues de oír á la Administración central, teniendo en cuenta que es una institucion civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver de cintura, todo del mismo modelo.

Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme á propuesta de la Administración central y aprobado por la Intendencia de la Hacienda.

El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que les sucedan.

CAPÍTULO II.

Del servicio.

Art. 4.º Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores y Colectores respectivos para el servicio de los puertos y bahías. Tendrán á su cargo la inspeccion y vigilancia de todos los puntos en que haya casillas, destacamentos ó fuerza terrestre y marítima de Aduaneros encargada de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administración de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren; en casos perentorios podrán relevar á los Aduaneros y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administración local y á la vez á la central.

Las Administraciones locales tendrán la obligacion de poner semanalmente estos actos en conocimiento de la central, informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.º Los Celadores reciban y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador ó Colector de la Aduana; cuidarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los individuos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo en los casos en que se estime urgente el aviso á los Administradores ó Colectores, ó á la Administración central, cuando haya reincidencia en tales faltas por si fuese necesario adoptar medidas para su remedio.

Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador ó Colector de la Aduana de que dependen pueda comprometer los intereses de la Hacienda, de-

berá el Celador Jefe del puerto, sin dejar de cumplirla, tomar las medidas que crea prudentes para evitar el fraude, dando parte inmediatamente á la Administración central para que esta lo ponga en conocimiento de la Intendencia, á fin de que se practique la investigacion de los hechos y su correccion y enmienda.

Art. 6.º Los Celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algun contrabando por la costa de su demarcacion, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehension, é instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administración ó Colecturía para su exámen. A este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor, y se dará parte á la Administración central. Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la poblacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Administrador ó Colector el que en ningun caso podrá atribuirse el carácter de aprehensor.

Art. 7.º Los individuos del Resguardo no serán destinados á otros servicios que al de su instituto. Son responsables del cumplimiento de este precepto los Celadores y Administradores ó Colectores de Aduanas.

Se exceptúan los casos de invasion de enemigos, sedicion, asonada ú otro en que sea necesaria su cooperacion con las Autoridades para el restablecimiento del orden; pero dado que los fondos públicos pudieran verse amenazados, se considerará preferente su custodia.

Art. 8.º Todos los Celadores y Aduaneros tienen el deber de vigilar cuanto concierna á asegurar los intereses de la Hacienda y evitar toda defraudacion. Cuando obrigen sospechas de que en los reconocimientos practicados ha habido algun fraude, ó tengan noticia é indicio cierto de que los bultos existentes en el muelle ó almacenes, y no reconocidos, contiene otra cosa que la declarada, ó mayor cantidad ó peso que el que se consigue en las hojas ó papelitas con que se pasa la visita ó se verifica el reconocimiento, observarán lo siguiente:

1.º Lo manifestarán en el acto, de palabra ó por escrito, al Celador de servicio si la denuncia fuese hecha por Aduanero, y al Administrador de la Aduana en todo caso para que por este se disponga que á su presencia, la del denunciador y Celador se practique nuevo reconocimiento, si ya se hubiese hecho, ó se ejecute, el primero con toda escrupulosidad. Si el denunciante fuese el Celador, lo pondrá en conocimiento del Administrador, y ámbos presenciarán estos reconocimientos.

Si la denuncia ocurriese en la Aduana de la Habana, es obligacion precisa del Celador manifestarlo en seguida por escrito al Intendente de Hacienda y á la Administración central, á no ser que la urgencia aconseje hacerlo verbalmente.

Y 2.º Si resultase cierta la denuncia,

el denunciador tendrá participacion en la multa que por consecuencia del primer reconocimiento se impusiere. Si este se hubiese practicado, será el único participante de aquella, levantándose al efecto acta en que se haga constar detalladamente lo ocurrido.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Celadores serán estos sustituidos por los de inferior categoría, si los hubiere en el punto en que ocurriese aquellas, ó por los Aduaneros preferentes por orden de antigüedad ó de edad, si la antigüedad fuese la misma.

CAPÍTULO III.

Del nombramiento, ingreso y ascenso.

Art. 10. Los nombramientos de los Celadores serán de Real orden. Los de los Aduaneros, Patronos y Marineros se harán por el Gobernador superior civil, á propuesta de la Intendencia, de acuerdo con la Administración central.

Art. 11. Para ingresar en el Resguardo en la clase de Aduaneros son circunstancias precisas:

Ser español mayor de 25 años y no pasar de 40.

Haber servido con buenas notas: primero, en la clase de sargento del Ejército ó Armada, siendo preferidos los reenganchados; segundo, en la de Contramaestres de la Armada; tercero, en el anterior cuerpo de Aduaneros; y cuarto, en la clase de Escribientes de las oficinas de Hacienda ó subalterno del ramo de Aduanas.

No tener imposibilidad física que inhabilite para el servicio.

Acreditar buena conducta moral.

Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética, y demostrar su aptitud por medio de un exámen de aquellos conocimientos necesarios para los servicios que deben desempeñar á cu o efecto la Intendencia formará la instruccion correspondiente.

Art. 12. Para ingresar en la clase de Celador de primera y segunda clase es necesario:

Ser español mayor de 25 años y no pasar de 40.

Haber pertenecido á la categoría de Oficiales de Administración civil ó militar en clase idéntica ó superior á la de la vacante, al Cuerpo de Aduaneros ó Carabineros extinguidos en iguales condiciones, ó ser militares que pretendan dejar el servicio por el de la Hacienda, reservándose el derecho que establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1867.

No tener imposibilidad física que los inhabilite para el servicio de Aduanas.

Acreditar buena conducta moral por medio de los Jefes de las dependencias en que hubiesen servido.

Art. 13. Las plazas de Aduaneros preferentes se proveerán siempre entre los no preferentes y que á juicio de la Administración central reúnan mayor capacidad y mejores circunstancias.

Las vacantes que ocurran de Celadores segundos se proveerán dando las dos primeras á la eleccion entre los Aduaneros preferentes que mas se hayan distinguido en el servicio, siempre que lleven en dicha clase más de dos años; y la tercera por eleccion en concurso de individuos que hayan acreditado las condiciones que se fijan en el art. 12.

Las de Celadores de primera clase se proveerán precisamente en esta forma: las dos primeras por antigüedad entre los Celadores de segunda; y la tercera por eleccion, como se dice en el párrafo anterior para las vacantes de estos.

Art. 14. Las vacantes de Celadores que hayan de proveerse por eleccion en concurso, se publicarán en la *Gaceta de la Habana*, fijando un término prudente dentro del cual los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Intendencia general de Hacienda.

La Intendencia instruirá los oportunos expedientes; oirá en ellos á la Administracion central, y formará una propuesta en terna para cada vacante y la remitirá luego al Gobernador superior civil á fin de que este pueda elevarla al Gobierno de S. M.

Mientras recae el Real nombramiento, el Gobernador superior civil nombrará provisionalmente la persona que haya de desempeñar la plaza vacante.

Art. 15. Los expedientes para el nombramiento de los Aduaneros preferentes y no preferentes se instruirán por la misma Intendencia, ántes de la cual deberán acreditar los aspirantes á estas plazas que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 11 y 13 de este reglamento. Terminada la instruccion, el Intendente propondrá al Gobernador superior civil las personas que merezcan ser nombradas, incluyéndolas en una relacion por el orden gradual de los méritos y servicios de cada uno.

CAPÍTULO IV.

De la traslacion y separacion.

Art. 16. Los individuos del Resguardo de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla.

1.º Cuando conenga al servicio.

2.º Cuando la Intendencia disponga el relevo de los destacamentos, que podrá hacerse, á lo más, dos veces al año, procurando sea entre los puntos más próximos y de fácil comunicacion.

En ambos casos serán de su cuenta los gastos de traslacion.

Sólo cuando desempeñen una comision extraordinaria del servicio tendrán derecho al abono de dichos gastos.

Art. 17. Ningun individuo del Resguardo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos, ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado del Resguardo contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante, establecida en la poblacion donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 18. Los empleados del Resguardo de Aduanas podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se estableciere para los demás funcionarios del orden civil.

Art. 19. Los empleados de este Resguardo no pueden ser separados de sus destinos mas que en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino no podrá volver á servir en el Resguardo.

Art. 20. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado del Resguardo haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria, aunque la pena que se le imponga no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.º Cuando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultare absuelto de la instancia.

3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Administracion central instruirá el expediente y lo resolverá la Intendencia.

De esta resolucion podrá recurrirse á la vía contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las causas mencionadas en los números 2.º y 3.º no pierden su categoria ni los derechos pasivos adquiridos.

Los que se hallen en los casos expresados en el número 1.º sólo perderán la categoria y derechos pasivos adquiridos cuando así lo determine la sentencia.

Art. 21. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas fundadas en un hecho que constituya delito, además de acordar la cesantia del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Justicia para que proceda con arreglo á derecho.

CAPÍTULO V.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 22. Incurrirán en las correcciones disciplinarias que establece en este capítulo.

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales ó á los particulares que en las oficinas, almacenes de Aduanas y puntos de reconocimiento y despacho tengan que gestionar sus asuntos.

2.º Por falta de aplicacion, descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, ó cualesquiera otras de las establecidas en este reglamento.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

Y 5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros sin permiso de los Jefes ó Autoridades competentes.

Art. 23. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.ª La reprension privada.

2.ª La reprension pública.

3.ª La supresion de sueldo y sobresueldo.

4.ª La suspension de empleo, sueldo y sobresueldo.

5.ª La cesantia.

6.ª La separacion motivada.

Art. 24. Se corregirán con reprension privada, ó en su caso con reprension pública, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 22 que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

Art. 25. Se castigarán con suspension de sueldo y sobresueldo desde 20 á 50 dias:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 22 de que haya resultado perjuicio.

Art. 26. Se corregirán con suspension de empleo, sueldo y sobresueldo por tiempo de 50 á 90 dias:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los

números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22 que hayan producido graves perjuicios.

Y 5.º La publicacion de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado artículo 22.

Art. 27. La declaracion de cesante y separacion del servicio se hará en los casos y forma que se determina en el cap. IV de este reglamento.

Art. 28. Las penas de reprension y de suspension de haberes á los Celadores y Aduaneros podrán imponerse por los Jefes de las respectivas oficinas.

Las de suspension de empleo y haberes por la Intendencia, á propuesta de la Administracion central.

Art. 29. Las penas de suspension se impondrán siempre por escrito, y las de reprension se impondrán verbalmente, anotándolas luego en un libro que los Jefes de las Aduanas deberán llevar con este objeto.

Art. 30. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 25, 26 y 27 se instruirá expediente que constará:

1.º Del parte oficial del Administrador ó Colector, Jefe inmediato del empleado presunto autor de la falta, ó de la disposicion que dicho Jefe hubiese tomado.

2.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3.º De la defensa por escrito del empleado.

4.º De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores, calificacion que hará el Jefe que debe imponer la pena oyendo á quien corresponda.

Y 5.º De la resolucion fundada que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 31. Los Jefes que impongan la suspension de haberes darán cuenta de ella á la Administracion central para que esta la ponga en conocimiento de la Intendencia.

Si fueren Celadores los corregidos, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Contra las correcciones disciplinarias impuestas á los Celadores y que se señalan en el art. 23 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, podrá acudir en queja al Ministerio de Ultramar por conducto de los Jefes respectivos, que la elevarán con su informe.

Si éstos se negasen á dar curso á la queja, podrá el penado acudir directamente á los Jefes superiores de grado en grado hasta llegar al Ministerio.

Igual reclamacion podrán hacer los Aduaneros, Patronos y Marineros á sus respectivos Jefes hasta llegar al Gobernador superior civil.

Contra las resoluciones del Ministerio, ó del Gobernador superior civil en su caso, no habrá lugar á recurso alguno. Si la queja apareciese infundada, podrá sin embargo el Ministro ó el Gobernador superior civil en su caso, agravar las correcciones, elevándolas de grado ó haciéndolas mayores dentro del que correspondiera á la que hubiere sido impuesta.

Art. 33. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los individuos del Resguardo, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á dichos individuos en el desempeño del encargo que les está confiado.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. Los individuos del Resguardo de Aduanas no tienen derecho á emolumentos de ninguna clase, ni á más haber que el señalado en este reglamento ó en los presupuestos generales, á la participacion que les correspondiera en los contrabandos que aprehendieren y á las mul-

tas que se impongan por actos de defraudacion que denunciaren.

Art. 35. Son aplicables á este Resguardo en todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento.

1.º El de 28 de Agosto de 1845 del cuerpo de Carabineros de Hacienda en cuanto se refiere al servicio y deberes de sus individuos.

2.º El de 5 de Junio de 1866 y disposiciones que despues se hubiesen dictado para la organizacion de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

Y 3.º El de 28 de Setiembre de 1870, que organizó el cuerpo pericial de Aduanas de las Antillas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 36. La inmediata organizacion del Resguardo se hará con las condiciones, en la forma y por las Autoridades que se determinan en los artículos 10, 11, 12 y 13 de este reglamento.

Hecho esto, se distribuirá la fuerza á los puntos que designe la Intendencia.

Madrid 15 de Julio de 1871.—
El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. AMADEO I.

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir a la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se hará por suscripcion ó licitacion pública, ó por ambos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo dia de la licitacion. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantia de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los Depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion. Al hacerse esta conversion se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda

consolidada al tipo medio de la cotización en Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutarán el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolución. El Tesoro entregará a la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante a responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y a que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos a que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasados que sea dicho plazo sino se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada anterior, cuyos intereses sean bastantes a satisfacer el 6 por 100 de amortización que se establecen en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 mas del tiempo medio de la cotización en el mes anterior.

Art. 5.º En ningún concepto podrá satisfacerse por razón de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse a las empresas de ferro-carriles en construcción, y que están reconocidas por las leyes especiales, que satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda a las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar a empresas de obras públicas en curso de ejecución. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidación definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislación vigente hayan de hacerse en lo sucesivo solo se verificarán despues de aprobadas por las Cortes, las cuales con arreglo a la Constitución, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro, y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit sino fuesen suficientes los concedidos.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 a 1871 se prorogarán hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 a 1872; pero entendiéndose rebajados a 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado a hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias, a fin de conseguir que, dentro de la cantidad a que quede reducido el crédito de cada sección, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 a 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 a 1872. Los Ayuntamientos podrán

establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. AMADEO I.

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes la ley de 18 de Junio de 1856 y el decreto de 7 de Enero de 1869, elevado a ley por la de 19 de Junio de dicho año, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construcción de las obras del puerto del Grao de Valencia.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la provincia de Valencia percibirá con destino a las obras del puerto:

1.º El millon de reales anual que a cargo del antiguo presupuesto provincial de Valencia, y con aumento a las contribuciones territorial é industrial, continúa satisfaciendo la indicada provincia.

2.º El impuesto local de 17 maravedis por quintal de carga y descarga desde el día en que dejó de pagarse.

3.º De la cantidad que se recauda en el puerto del Grao por el impuesto general de descarga, creado por decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1868, una suma igual a la que se recaudaba en dicho puerto del suprimido impuesto sobre el fondeadero, carga y descarga. Esta suma se fijará atendiendo al producto de dicho impuesto de fondeadero, carga y descarga en el último quinquenio en que existió.

Art. 3.º Los arbitrios destinados a la construcción de las obras del puerto del Grao de Valencia ingresarán en la Diputación provincial en la forma siguiente:

El impuesto local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga, recaudará directamente y sin intervención alguna la misma Diputación provincial. La Aduana del Grao de Valencia deducirá y entregará mensualmente a la Diputación provincial, con intervención de esta, la parte correspondiente del producto del impuesto general de descarga. La Administración económica de dicha provincia entregará a la Diputación provincial por trimestres, ó sea en iguales épocas a las establecidas para el pago de las contribuciones, el millon de reales anual.

Art. 4.º La Diputación provincial de Valencia continuará disfrutando de los derechos que le concede la ley de 18 de Junio de 1856 en todo lo relativo a las obligaciones emitidas ó a las que considere necesario emitir.

Art. 5.º El producto de los arbitrios expresados se destinará exclusivamente al pago de las obras del puerto y a los intereses y amortización de las obligaciones emitidas ó que se emitieren, según la ley de 18 de Junio de 1856.

Art. 6.º Los fondos destinados al puerto del Grao tendrán su administración y caja especial no pudiendo ser confun-

didos con los demás que administre y recaude la Diputación provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Estado reintegrará desde luego a la provincia de Valencia.

1.º El millon de reales anual de recargo sobre las contribuciones territorial é industrial de dicha provincia que ha cobrado el Tesoro.

2.º La cantidad a que asciende la parte del producto del impuesto general de descarga, según lo establecido en el art. 2.º, desde el día en que dejó de percibir este recurso la provincia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

NUMERO 773.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que desde el día 7 al 15 del mes actual, tendrán lugar las demarcaciones de las minas *San Emilio y Gambetta*, sitas la primera en término de *Ezcaray* y la segunda en *Canales*.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley y reglamento de minas.

Logroño 2 de Agosto de 1871.
-El Gobernador, *Ramon de Acero*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Extracto de la sesion del día 28 de Junio

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Lorza con asistencia de los Señores Diputados Arnedo, Rivas, Romeo, Breton, Gil de la Cuesta, Ramirez, Muñoz, Amusco, Victoriano, Salazar, Benito, Michel, Ortiz, Escotar, Perez Castroviejo y Pujadas, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Gil de la Cuesta, manifestó se adhería a lo expuesto por el Sr. Perez Castroviejo y pedía constara su voto conforme con la mayoría.

El Sr. Salazar dijo, unia su voto al de la mayoría en la misma votacion.

El Sr. Ramirez dijo que con sentimiento se levantaba a hacer presente a la Diputación que despues de tener conocimiento de la demanda entablada por el Sr. Victoriano ante la Audiencia contra la Diputación, tocaba a la misma declarar vacante el distrito de Cervera que representa el Sr. Victoriano, conforme a lo que prescribe el caso 6.º del art. 22 de la ley provincial.

El Sr. Victoriano contestó que a pesar de haber interpuesto la demanda ante la Audiencia, tiene derecho a continuar siendo Diputado según demostrará, pero que hoy no puede ocuparse la Diputación de esta cuestion, por ser sesiones extraordinarias y no poderse tratar en ellas de más asuntos que los señalados en la convocacion.

El Sr. Ramirez rectificó diciendo que esta cuestion es resultado inmediato de la que se debatió en la sesion de ayer, porque habiéndose suspendido el nombramiento de Contador, por tener entablada demanda ante la Audiencia el Sr. Victo-

riano, este no puede continuar siendo Diputado y pidió que se leyera el art. 22 de la ley.

Se leyó dicho artículo por el Sr. Pujadas.

El Sr. Victoriano pidió se leyera el artículo 8.º de la ley electoral; fué leído por el mismo Sr. Secretario.

El Sr. Breton dijo que la cuestion estaba resuelta con toda claridad en el artículo 22 de la ley provincial.

El Sr. Victoriano dijo que el art. 8.º de la ley electoral se refiere a los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del 22 de la ley provincial y luego dice que si despues de la eleccion un electo adquiere alguna de las cualidades espresadas, la incapacidad producirá su efecto inmediatamente; pero como no comprende al caso 6.º del citado artículo 22 es claro que la incapacidad por razon de demanda con la Diputación, ha de ser antes de la eleccion y no despues, en apoyo de lo cual puede decir que en la Diputación provincial de Burgos hay diputados que tienen demanda pendiente con la misma Corporacion.

El Sr. Ramirez rectificó diciendo que el artículo 8.º previene que no pueden ser elegidos los que se hallen en los casos que espresa, y al referirse a los del artículo 22 de la provincial cita los cinco primeros casos y no el sexto, lo cual es una omision por que de otro modo los que tuvieran demanda pendiente con la Diputación podrian ser elegidos, lo cual es opuesto a lo que previene el citado artículo 22 de la ley provincial.

El Sr. Victoriano insistió en su primera opinion fundándose en el mismo artículo 8.º de la ley electoral, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del 1.º al 5.º inclusive del art. 22 que refiere el párrafo 4.º de dicho art. 8.º. Que es preciso leer los artículos precedentes al 22 de la provincial, y se vé que en este se señalan las circunstancias que es necesario reunir para ser diputado provincial, cuales son ser naturales del distrito, llevar cuatro años de vecindad, etc. y luego añade que en ningún caso pueden serlo, los que dice a continuación; pero esto es para la eleccion y no para cuando ocurra con posterioridad de cuyo particular solo se ocupa el art. 8.º de la electoral y en él no se comprende como ha dicho mas que los cinco primeros casos del artículo 22.

El Sr. Michel dijo que con sentimiento tenía que oponerse a lo manifestado por el Sr. Victoriano, no porque lo tendria en que este dejara de ser diputado, pero que la ley dice en el artículo 22 que en ningún caso podrán serlo los que se encuentren en los que cita a continuación, y en el 6.º caso comprende a los que tengan con la Corporacion demanda judicial ó contenciosa y que este precepto es absoluto y no admite interpretacion. Que la ley electoral se refiere en general a todos los cargos de eleccion popular pero que la Diputación debe estar por lo que dispone la ley orgánica por la cual se rige.

El Sr. Victoriano agradeció las palabras lisongeras del Sr. Michel y volviendo a leer el art. 22 dijo que este se refiere a los cuatro casos que preceden y se trata del tiempo anterior a la eleccion, pero nada dice de lo que ocurra con posterioridad, de lo cual solo se ocupa la ley electoral en su art. 8.º y en él no comprende el caso 6.º del 22 de la provincial, no siendo en su concepto exacta la interpretacion que dá el Sr. Michel. Que no tiene interés en ser diputado, pero que quiere se dé la resolusion más recta y justa para que sus electores juzguen; insistiendo en que la Diputación no puede tratar de este asunto porque el nombramiento de Contador, ó la suspension acordada es cosa muy distinta de la declaracion de incompatibilidad que se quiere hacer.

El Sr. Perez Castroviejo dijo que en la sesion del día anterior al discutirse la

proposicion del Sr. Amusco pidió no se tomara en consideracion porque si se presentaba el Sr. Victoriano como Contador no podia ser diputado; pero que terminado este asunto, se inclina á creer no puede resolverse la cuestion ahora iniciada.

El Sr. Ramirez dijo que esta cuestion estaba inmediatamente enlazada con la de que ayer se trató, por haberse fundado la suspension del nombramiento de Contador en la demanda interpuesta por el Sr. Victoriano.

El Sr. Amusco dijo que las razones que se tuvieron presentes fueron las de evitar los conflictos que podian resultar si la Audiencia anulaba el acuerdo de la Diputacion y que si á seguida se hubiera tratado de este incidente habria estado mas en su lugar.

Declarado el punto suficientemente discutido, se preguntó por la mesa si la proposicion del Sr. Ramirez ha de considerarse ó nó como incidente de la sesion anterior, y en su consecuencia si la Diputacion ha de resolverla ó nó en esta reunion. El acuerdo fué afirmativo por 8 votos contra 7 emitidos en esta forma.

Señores que digeron sí.—Rivas.—Arnedo.—Escolar.—Romeo.—Breton.—Pujadas.—Remirez.—Sr. Presidente.—Total 8.

Señores que digeron no.—Gil de la Cuesta.—Amusco.—Michel.—Perez Castroviejo.—Ortiz.—Muñoz.—Salazar.—Total 7.

Llegada la hora de Reglamento se levantó la sesion.

El Presidente, Ezequiel Lorza.—Los Vocales secretarios, Mariano Gil.—Miguel Pujadas.

Sesion del dia 19 de Julio de 1871.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Gobernador con asistencia de los Sres. Diputados Lorza, Rivas, Arnedo, Romeo, Laencina, Breton, Amusco, Gonzalez del Rio, Victoriano, Michel, Muñoz, Ramirez, Perez Castroviejo, Pujadas y Gil Ramirez á fin de proceder á distribuir el cupo de hombres que ha correspondido á esta provincia para el reemplazo del Ejército en el corriente año y á la designacion y sorteo de décimas.—Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Por el Secretario Sr. Pujadas se dió lectura de una comunicacion del Sr. Gobernador trasladando la Real orden fecha 2 de Junio último en la cual se resuelve que á la Diputacion corresponde el repartimiento del cupo que se ha designado á la provincia, así como el sorteo de décimas entre los pueblos de la misma; y á la Comision provincial la entrega, declaracion de soldados y demás incidentes que puedan ocurrir; y de la Real orden de 9 del actual inserta en la Gaceta del dia 13, en la cual se señala el cupo que ha correspondido á esta provincia.

Por el mismo Sr. Secretario se dió cuenta del expediente general de quintas para el reemplazo de este año y del proyecto de distribucion del cupo de los 411 hombres que han correspondido á esta provincia.

El Sr. Muñoz dijo que para el sorteo de décimas debian agruparse tambien por suerte los pueblos de cada partido judicial y las décimas sobrantes con los de los partidos inmediatos, con lo que obtendrian mayores ventajas los pueblos siéndoles más fácil á los interesados enterarse de las exenciones espuestas por los mozos de los pueblos á quien les tocara soldado y hacer en su caso las justificaciones necesarias.

El Sr. Arnedo contestó que la esperiencia habia demostrado ser más justo el hacer la agrupacion de décimas por la suerte entre los pueblos de la provincia, para evitar resultaran algunos perjudicados.

El Sr. Victoriano leyó el art. 25 de la

ley de reemplazos y dijo que la manera propuesta por el Sr. Muñoz cumplia con el artículo leído y reunia la ventaja del sorteo y la de hallarse reunidos los pueblos más próximos.

El Sr. Michel sostuvo que el sorteo entre todos los pueblos de la provincia era el más justo y que los inconvenientes que temia el Sr. Muñoz no son grandes, atendida la facilidad de comunicaciones y los plazos que en su caso pudiera conceder la Comision provincial para la formacion de expedientes justificativos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que el sorteo para la combinacion de décimas se verifique entre todos los pueblos de la provincia.

Se dió lectura de la siguiente proposicion.—A la Diputacion.—Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á esta Corporacion, se sirva declarar ha visto con profundo disgusto el Decreto en que se ordena á las Diputaciones provinciales hagan el reparto del cupo de quintas y entrega de la misma, en la época en que mas atareados se encuentran los labradores, y asimismo acordar se eleve una exposicion al Gobierno pidiendo se demore la entrega hasta Setiembre próximo, época la más oportuna y en la que menos perjuicios se originan.—Que el espíritu de partido no nos mueve a presentar esta proposicion, basta á probarlo la imparcialidad que á todos nuestros actos guia, viéndonos precisados á declarar respetaron siempre hasta los Gobiernos moderados la recoleccion de cereales, fijando otra época más oportuna para tan odioso objeto.—Logroño 18 de Julio de 1871.—Carlos Amusco.—Tomás Gonzalez del Rio.—Felipe Victoriano Idigoras »

Hecha la pregunta de si se declaraba urgente el acuerdo fué negativo por 12 votos contra 5 emitidos en esta forma:

Señores que digeron no.—Lorza, Rivas, Arnedo, Romeo, Laencina, Breton, Perez Castroviejo, Ramirez, Michel, Muñoz, Pujadas, Gil Ramirez.—Total 12.

Señores que digeron sí.—Victoriano, Gonzalez del Rio, Amusco.—Total 5.

Se acordó nombrar una Comision encargada de examinar el proyecto de repartimiento formado por la Secretaria siendo designados por unanimidad los Sres. Perez Castroviejo, Pujadas y Gil Ramirez.

Se suspendió la sesion.

Abierta de nuevo se dió lectura del siguiente dictamen.

«La Comision nombrada para examinar el repartimiento del cupo de cuatrocientos once hombres que para el reemplazo del ejército en el presente año ha correspondido á esta provincia, ha examinado con el debido detenimiento el ya formado por la Secretaria, teniendo á la vista las actas de sorteo, expedientes de competencias y demás antecedentes, resultando que se ha hecho con exactitud sobre la base de 1.706 mozos que son los que resultan sorteados, despues de las alteraciones hechas por algunos A untamientos, como se observa en el estado de repartimiento.—Aparece que en el primer estado remitido al Gobierno para base del repartimiento, figuraban 1711 mozos, y que despues se reclamaron 3 bajas por razon de competencias, las cuales fueron admitidas, quedando reducido el número á 1708 que es el que ha tenido de base el Gobierno para el reparto.—Con posterioridad á la reclamacion de aquellas bajas, han ocurrido otras 3 y un alta de las que no se pudo dar conocimiento al Gobierno por falta de tiempo, viniendo á resultar de aquí, que la base adoptada por la Secretaria es la de 1706 mozos, á fin de no perjudicar á los pueblos de la provincia.—Practicada la operacion y sumados los enteros y décimas, resulta un sobrante de 8 décimas que con arreglo al art. 22 de la ley se han agregado á los pueblos de Alfaro, Carvera, Calahorra, Logroño, Cenicero, Ha-

ro, San Vicente y Santo Domingo.—Por todo lo espuesto, la Comision tiene el honor de proponer á la Diputacion se sirva aprobar el citado repartimiento.—Logroño 19 de Julio de 1871.—Miguel de Pujadas.—Pedro Pablo Perez.—Mariano Gil.»

El Sr. Victoriano pidió la palabra en contra y dijo que en los años anteriores al formarse el reparto del contingente para el Ejército se tuvieron en cuenta por el Gobierno todas las provincias y en el de este año no figuran cuatro aumentándose por consiguiente el de esta provincia. Leyó el reparto hecho en la quinta de 1866 y añadió que el número de mozos con que figuraban las Provincias Vascongadas viene á recaer sobre las demás provincias y para evitar este oneroso gravámen pidió no se aprobara el repartimiento y se solicite del Gobierno rectifique el que ha practicado incluyendo á todas las provincias.

El Sr. Pujadas contestó que no es una novedad introducida en el repartimiento de este año puesto que lo mismo se hizo en el anterior como la probaba la ley de 23 de Abril de 1870.

El Sr. Victoriano pidió se leyera la ley de 5 del actual llamando al servicio de las armas 35 000 hombres y el art. 1.º adicional de la de 29 de Marzo de 1870 y dijo que si en este no se prejugaba la cuestion de fueros de las provincias Vascongadas, debian estas figurar en el repartimiento como sucedió en el año de 1866.

El Sr. Pujadas rectificó diciendo que la cuestion suscitada por el Sr. Victoriano respecto á las provincias Vascongadas era de la competencia de los Cuerpos Legislativos y no de la Diputacion la cual debia limitarse á distribuir el cupo entre los pueblos con arreglo al número de mozos sorteados, y estando bien hecho el repartimiento presentado por la Secretaria pedia se aprobara conforme propone la Comision.

A peticion del Sr. Amusco se leyeron los repartimientos practicados en los años de 1867 al 70 inclusive en los cuales tampoco figuran las Provincias de Alava, Canarias, Guipúzcoa y Vizcaya.

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el dictámen de la Comision en votacion ordinaria.

El Sr. Amusco pidió constara su voto en contra no porque el repartimiento estuviese mal practicado, sino por ser él contrario al sistema del reemplazo del Ejército por medio de las quintas.

Los Sres. Victoriano y Gonzalez del Rio se adhirieron á lo espuesto por el Sr. Amusco.

Acto seguido se pasó á ejecutar el sorteo general entre todos los pueblos de la provincia que tienen décimas en el reparto para formar cada una de las combinaciones.

Terminada esta operacion que se ejecuto con el mayor detenimiento se suspendió la sesion.

Abierta de nuevo á las cuatro de la tarde se procedió al sorteo entre los pueblos unidos en cada una de las combinaciones, dando el resultado que se publicó en el Boletin oficial núm. 87.

Se levantó la sesion.—El Presidente, Ramon de Acero.—Los Vocales Secretarios, Mariano Gil, Miguel de Pujadas

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.

Dispuesta por la Direccion general del Tesoro público la amortizacion de billetes de la Deuda

flotante del Tesoro correspondiente al vencimiento de 31 de Julio último, y conforme á las prevencciones acordadas por la misma Direccion, desde el dia de hoy pueden los tenedores de dichos billetes hacer su presentacion en esta Administracion económica bajolas reglas siguientes:

1.º Los billetes serán presentados bajo dobles carpetas que gráti se facilitarán por esta oficina á los tenedores de los mismos.

2.º Una de dichas carpetas se devolverá á los interesados para su garantía, ínterin por la Direccion general del Tesoro se practica el reconocimiento de los billetes.

3.º Las facturas se numerarán por orden correlativo de presentacion y ninguna podrá comprender más billetes que los que representen 75.000 pesetas de valor nominal.

Y 4.º Oportunamente y por medio del periodico oficial se llamarán los números de las carpetas que en cada dia deban satisfacerse, las que presentadas nuevamente en esta Administracion serán satisfechas por la Caja de la misma previa la correspondiente intervencion.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Logroño 1.º de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administracion, Juan Dessy.

ANUNCIO.

Todos los vecinos propietarios de esta villa han acordado unánimemente acotar sus respectivas propiedades para la caza, y prohibir que nadie, sin licencia por escrito de los mismos, pueda en ningún tiempo entrar en ellas á cazar: y para llevar adelante este acuerdo, han nombrado, con todas las facultades que para el objeto sean necesarias, una comision compuesta de los dos que suscriben, quienes quedan encargados de perseguir con arreglo al Código á todo el que cace sin la referida licencia.

Y para que llegue á noticia de todos, y sepan que serán denunciados, para que enjuicio de faltas respondan de la que cometan; si atentan á este derecho de propiedad, se inserta éste en el Boletin oficial de la provincia.

Clavijo 30 de Julio de 1871.—Alejo Cabezon.—Juan Gutierrez.